



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Jesús Antonio Espitia Marín
Accionada:	Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible -Covides
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00301 00
Decisión	Concede amparo

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Jesús Antonio Espitia Marín, identificado con cédula de ciudadanía 93.293.20, en contra de la Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible - Covides, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Se desprende de la narración de los hechos efectuada por la parte accionante, que, mediante correo electrónico, radicó un derecho de petición el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante La Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible - Covides, con el propósito de que se le informe que norma o quien autorizó la retención de sus honorarios profesionales en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la accionada, del que recibió respuesta el 3 de marzo de 2022 y respecto de la que reiteró el 31 de marzo

de 2022 su solicitud inicial, pues considera que no fue resuelta de fondo su petición.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, por intermedio de su apoderado judicial, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, dé respuesta a su requerimiento en un término no superior a veinticuatro (24) horas y conteste de fondo su petición.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

No obstante lo anterior, revisada la actuación, se observa que la Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible – Covides, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) reiterado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

3.3.EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹, que el derecho de petición es una garantía constitucional, recogida en el artículo 23 de la carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

“Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-044/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-077/18, M.P. A. Lizarazo Ocampo.

o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está probado que el accionante radicó solicitud, vía correo electrónico, el día 17 de febrero de 2022, a fin de que se le informe el porqué de la retención de sus honorarios profesionales, en virtud de un contrato de prestación de servicios. Posteriormente, y debido a la respuesta otorgada el 3 de marzo del año en curso, reiteró su petición el 31 de marzo de 2022, sin que, en la hora actual, se haya contestado esa solicitud de fondo, a su consideración.

Así las cosas, y a pesar de estar debidamente notificada la parte accionada, guardó silencio, por lo que este Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad.

En efecto, trayendo a colación la presunción de veracidad, misma que se encuentra consagrada, para el caso de la acción tuitiva, en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y desarrollada por la Corte Constitucional en pluralidad de sentencias³, en donde precisa que tal institución posee dos fines, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de quien se requiere rinda un informe ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-260/19 M.P. A. Lizarazo Ocampo

En ese sentido, el alto tribunal ha considerado que⁴:

“La presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: (i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos.”

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de petición corresponde a una manifestación directa del derecho de participación, así como a un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la información, para sólo citar algunos. Los demás aspectos, alcance y contenido de tan trascendental garantía, fueron materia de exposición en las consideraciones generales que precedieron.

Como se indicó en las consideraciones, la respuesta al derecho de petición implica la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del interesado, a través de un mecanismo

⁴ *Ibidem.*

idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración al derecho fundamental de petición.

En este sentido, y atendiendo a lo manifestado por el accionante y a las pruebas allegadas al proceso, si bien obra en el plenario comunicación del 3 de marzo de 2022, se echa de menos respuesta por parte de la accionada a la reiteración de la solicitud inicial a fin de que se amplíe la respuesta de 3 de marzo de 2022.

Situación que deja en evidencia la efectiva vulneración del núcleo esencial del derecho clamado en amparo, pues no solo la respuesta brindada en esta última data no resolvió de fondo lo requerido, sino que se guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el despacho en el auto admisorio.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que en el caso que concita la atención del Despacho ha transcurrido un lapso que supera el término de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la ampliación del mismo, conforme lo contemplado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para que la accionada atienda la petición elevada por la parte actora, se concluye que tal derecho fundamental ha sido vulnerado y, en esa medida, se impone conceder el amparo clamado, siendo necesario que la respuesta emitida por la parte pasiva sea puesta en conocimiento del solicitante, de conformidad con lo ya expuesto.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por el accionante Jesús Antonio Espitia Marín, en contra de la Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible - Covides, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible - Covides, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual solicitó se conteste de fondo, con fundamento normativo, de ser el caso, lo solicitado inicialmente en petición de fecha 17 de febrero de 2022. La accionada debe acreditar la notificación de la misma a la peticionaria.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8f4ce8ed8f902c6dff21c16c70e7360bd48d7413044c39307d3f53f08618b**

Documento generado en 19/04/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>